

**Solicitante:** Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane

**Consulta 2/2014**, relativa a la posibilidad de liquidar las vacaciones al personal funcionario de carrera e interino.

**Acuerdo Plenario:** 23 de septiembre de 2014

**Texto:**

“Respecto al personal funcionario de la Administración local, el art. 142 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, establece *que "Los funcionarios de la Administración Local tendrán derecho a las recompensas, permisos, licencias y vacaciones retribuidas previstas en la legislación sobre función pública de la Comunidad Autónoma respectiva y, supletoriamente, en la aplicable a los funcionarios de la Administración del Estado."*

Por su parte, el artículo 89 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria determina que *"Los funcionarios de las Corporaciones locales canarias tendrán derecho a las recompensas, permisos, licencias y vacaciones retribuidas previstas en esta Ley"*.

Tanto el artículo 45.2.g) de dicha norma como el art. 50 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, se expresan en similares términos al señalar la primera, que los funcionarios gozarán de un período anual de vacaciones retribuidas de un mes, o a los días que en proporción le correspondan si el tiempo servido es menor de un año y la segunda, que *"Los funcionarios públicos tendrán derecho a disfrutar, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor"*.

Por su parte, el número 3 del art. 24 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, incorporado por el artículo 7 del Real Decreto 834/2003, de 27 de junio, por el que se modifica la normativa reguladora de los sistemas de selección y provisión de los puestos de trabajo reservados a funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, que regula las retribuciones en el supuesto de traslado (cese y toma de posesión) de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, en su primer párrafo, determina que *"En los casos de cese y toma de posesión a que se refiere este artículo, los funcionarios tendrán derecho a la totalidad de las retribuciones de carácter fijo, tanto básicas como complementarias"*.

Tal y como se observa en las normas anteriores, nada establece la legislación respecto de la posibilidad de compensar el disfrute del permiso o licencia de vacaciones por ningún tipo de retribución.

Por lo tanto, las vacaciones tienen carácter indisponible y son un derecho no sustituible por una compensación económica, de manera que el titular del derecho de vacaciones no podrá renunciar a las mismas a cambio de la percepción de una compensación monetaria.

De otra parte, para el supuesto de que un funcionario cambie de Administración o Corporación durante el año a que correspondan las vacaciones, partiendo de que la exigencia para el disfrute del mes nace por la prestación de servicios en activo con independencia de la Administración en que se hayan prestado, debe entenderse que, de no haber sido posible el disfrute en la Administración de origen, la de destino viene obligada a hacérselo efectivo.

Sin embargo, se admite alguna excepción en la que es posible "retribuir" las vacaciones, cuando las mismas no han podido ser disfrutadas: no se trata de sustituir vacaciones por compensación económica, sino de indemnizar a quién no las ha podido disfrutar al haberse extinguido su relación de servicio (ya sea personal laboral o funcionario interino) antes de la fecha fijada para ejercer ese derecho. Es el derecho a la compensación económica proporcional al tiempo de prestación de servicios, ya que, de lo contrario, se produciría un enriquecimiento injusto de la Administración. Esta doctrina es plenamente compartida por el Tribunal Supremo (Sentencia de 20 enero de 2003), así como por otros Tribunales como es el caso de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de abril de 1999.

En todas estas sentencias se parte de que si bien la normativa reguladora de las vacaciones de los empleados públicos no contempla la compensación económica, tampoco la prohíbe, dado que el fundamento de la obligación de retribuir el período de vacaciones radica en el hecho de que, durante las mismas, cabe seguir hablando de una efectiva prestación de servicios. Y si la Administración no otorgara esa compensación económica, retendría injustamente un concepto retributivo que ya se tuvo en cuenta presupuestariamente al establecer el estado de gastos del correspondiente capítulo de personal en los programas y conceptos por los que son retribuidos los puestos de trabajo y plantillas respectivas.

En base a todo lo anterior, se concluye:

- Las vacaciones tienen carácter indisponible y son un derecho no sustituible por una compensación económica, de manera que el titular del derecho de vacaciones no podrá renunciar a las mismas a cambio de la percepción de una compensación monetaria.

- Se admite, sólo para el personal laboral o funcionario interino, alguna excepción en la que es posible "*retribuir*" las vacaciones, cuando las mismas no han podido ser disfrutadas; no se trata de sustituir vacaciones por compensación económica, sino de indemnizar a quién no las ha podido disfrutar al haberse extinguido su relación de servicio (ya sea personal laboral o funcionario interino) antes de la fecha fijada para ejercer ese derecho.